TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**SENTENCIA**
ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO:	**700012333-000-2016-00176-00**
DEMANDANTE:	**YUDIS PALACIO MARTÍNEZ**
DEMANDADOS:	**POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**
Tema:	Improcedencia de la acción de tutela debido a su carácter subsidiario y no configurarse una situación excepcional.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala, en el término legal a dictar sentencia de primera instancia dentro la acción constitucional de Tutela instaurada a través de apoderado judicial[1] por la señora YUDIS PALACIO MARTÍNEZ, quien actúa en representación de su hijo DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO, en contra de la POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA[2]

La parte actora formuló acción de tutela con el objeto que se amparen sus derechos fundamentales, a la vida, seguridad social, mínimo vital, los cuales estima vulnerados por la demora en que ha incurrido la POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, en el pago de las mesadas pensionales que como beneficiario del extinto PT. RAFAEL FRANCISCO ARRIETA VILLAMIL, le fueron reconocidas al menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO, a través de la Resolución No. 00391 del 20 de marzo de 2016.

---

[1] Folio 5.
[2] 1-4-

Consecuencia del amparo a sus derechos fundamentales, **pretende** se ordene a la entidad accionada: 1. El pago de las mesadas pensionales atrasadas en favor del menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO; 2. La carnetización del menor como beneficiario toda vez que la le fue reconocida la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 00391 del 30 de marzo 2016.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** la parte actora indicó que el señor RAFAEL ARRIETA VILLAMIL al momento de su muerte se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional.

Adujo la señora YUDIS STELLA PALACIO convivía con él patrullero fallecido desde hace 14 años hasta el día de su muerte de cuya unión nació el menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIOS, quienes dependían económicamente del difunto ARRIETA VILLAMIL, por lo que a su muerte carecen de recursos para su subsistencia, careciendo de vivienda propia y no ser beneficiaria de pensión alguna y estar sin empleo.

Expresó que mediante Resolución No. 00391 del 30 de marzo de 2016 la Subdirección de la Policía Nacional le reconoce al menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO, pensión de sobrevivientes como beneficiario (hijo) del señor ARRIETA VILLAMIL. Dicha resolución fue notificada el personalmente el 8 de abril de 2016 y el 19 de abril por aviso.

Manifestó que han transcurrido tres (3) meses desde que fue emitida la resolución y aun la Policía Nacional no ha pagado los valores establecidos en la misma en favor del menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO, agregando que el menor solo sobrevivía con lo que devengaba su finado padre y desde hace un (1) año su señora madre YUDIS PALACIO MARTÍNEZ, le está brindando el sostenimiento de la caridad de los vecinos y amigos.

1.2. TRÁMITE.

La acción de tutela, fue presentada el día 17 de junio de 2016 (folio 4 y 15). El 20 de junio de 2016 es puesta en conocimiento por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre al despacho conductor del trámite (folio 16), siendo admitida a través de auto de 21 de junio de 206 (folio 17-18), ordenándose la notificación a la

entidad accionada y concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto en la acción y lo demás que considerara pertinente.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA[3].

La Policía Nacional da respuesta a la acción constitucional señalando que mediante Resolución No. 00391 del 30 de mayo de 2016 en su artículo 1º se dispuso reconocer y pagar parte de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del señor RAFAEL ARRIETA VILLAMIL a favor del menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO, representado por la señora YUDIS STELLA PALACIO MARTÍNEZ. Asimismo, dispuso dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 25% por concepto de parte de pensión de sobreviviente a los que puedan tener derecho las señoras CINDY CECILIA OROZCO POLANCO y YUDIS STELLA PALACIO MARTÍNEZ, quienes se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañeras permanentes.

Que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011; siendo interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. 00391 del 30 de mayo de 2016, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03188 del 01 de junio de 2016, confirmando en todas sus partes la anterior resolución. Como quiera que los recursos se tramitan en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, no se le podía dar cumplimiento a la resolución No. 00391 del 30 de mayo de 2016, hasta tanto la apelación interpuesta se desatara, por lo que no se trata de negligencia de la Policía Nacional el no pago de las mesadas pensionales reclamadas sino por actuaciones administrativas ajenas que impidieron realizar los respectivos pagos por razón del recurso de apelación.

En su defensa señaló que los derechos fundamentales invocados no han sido transgredidos por la entidad, porque en la actuación administrativa se presentó un recurso de apelación el cual debe ser garantizado por la institución y por tanto, la Resolución No. 00391 del 30 de mayo de 2016, no se encontraba en firme hasta tanto no se resolviera el recurso presentado y por tanto la Policía Nacional no le podía dar cumplimiento de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Folios 24-34

Indicó que en la actualidad no existe vulneración alguna de derechos fundamentales solicitando se declare la improcedencia de la acción.

Expresó asimismo que, respecto del procedimiento de pago a que tiene derecho el menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO, la Resolución No. 03188 del 01 de junio de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación quedo en firme el 21 de junio de 2016, siendo hasta este momento que la Policía Nacional procederá a ingresar al menor al sistema de nómina de grupo de pensionados para poder ser canceladas las mesadas pensionales a que por ley tiene derecho con sus respectivos retroactivos a partir del mes de julio de 2016.

Para el efecto de la carnetización del servicio de salud, señaló que la parte accionante deberá acercarse a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional de su lugar de residencia para que adelante los trámites para la expedición del respectivo carnet.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas con anterioridad, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, si en el sub judice hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte actora, por la supuesta mora en que ha incurrido la Policía Nacional en el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida al menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO.

2.2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Generalidades y naturaleza subsidiaria.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un dispositivo para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando sean vulnerados o amenazados por las acciones o las omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos determinados en la norma.

La norma constitucional dispone textualmente:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la materia y señaló las reglas básicas de aplicación y en su artículo 6º delimitó la procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias de hecho, teniendo en cuenta la existencia de un perjuicio irremediable

Frente al tema de la subsidiariedad o naturaleza residual de la acción de amparo, ha de señalarse que la misma no está prevista como una vía alterna o que remplace o desplace a los mecanismos ordinarios de reconocimiento y respeto de derechos de rango prestacional, como quiera que para ello, se han previsto vías o medios adecuados para su encausamiento con todas las garantías sustantivas que del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, se derivan.

En ese sentido, se reitera no es la acción de tutela un mecanismo principal para desplazar tramites y competencias legales, excepto en aquellos eventos en donde, se logre demostrar que por determinadas circunstancias el medio o vía ordinaria, es inadecuado e ineficaz frente a la protección pretendida; *verbigratia,* la acción de tutela no es el mecanismo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales – o prestaciones económicas del sistema de seguridad social, no empecé, la jurisprudencia constitucional, ha aceptado su procedencia excepcional[4]

[4] Se puede consultar al respecto, **Sentencia T-281 de 2011 y T 654 de 2014, entre muchas otras.** Respecto de esta regla general, la jurisprudencia admite dos excepciones para su procedencia, referidas a que no se disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A tono con lo expuesto, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones, ya que existen otros medios ordinarios idóneos para resolver dichas pretensiones a menos que se logre demostrar que los medios ordinarios no tienen la efectividad suficiente e inmediata que amerita la situación del quien acude en sede de tutela, dada la afectación evidente, flagrante u ostensible de derechos fundamentales y la presencia de un claro perjuicio irremediable.

Lo anterior es así, dado el carácter excepcional y subsidiario de la acción de amparo consagrada en el artículo 85 de la C. P., en líneas anteriores se anotó, no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico[5] para entrar a resolver los conflictos jurídicos que se susciten entre los ciudadanos y las autoridades públicas, porque entonces perdería su naturaleza excepcional y subsidiaria para convertirse en vía principal de reclamación judicial, contrario a los principios que inspiran la figura constitucional.

No obstante, es menester tomar en cuenta lo trazado líneas antes, bajo el entendido que en determinadas circunstancias a pesar de la existencia del medio ordinario de protección establecido por el legislador, en situaciones particulares el mismo puede devenir insuficiente y entonces se hace necesario la aplicación de la protección del derecho por vía de tutela constitucional, siempre y cuando estemos en presencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela el Consejo de Estado ha señalado:

> La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues, de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela tiene prosperidad transitoria, mientras hay decisión definitiva del asunto por la vía judicial ordinaria. Dado el carácter subsidiario de la tutela, en principio, no es la vía idónea para dirimir controversias sobre la titularidad de derechos. Esta premisa tiene sustento en la misma razón de ser de la acción, a saber, la protección frente a la vulneración o desconocimiento de derechos, lo que desde luego excluye la discusión sobre su titularidad. De manera que, si no hay certeza sobre la existencia del derecho en favor del solicitante, tampoco la

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell. La Corte afirmó que la posibilidad de acudir a la acción de tutela "(...)sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión." Ver también, la sentencia T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

> hay en la procedencia de la tutela. Concretamente, los asuntos de seguridad social que versen sobre la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias no corresponden al ámbito propio de decisión del juez de tutela, sino que deben ser resueltos por conducto de los mecanismos judiciales ordinarios que, de acuerdo con la naturaleza del vínculo laboral o de las pretensiones, son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral o de la Contencioso Administrativa. Se reitera que únicamente la presencia o inminencia de un perjuicio irremediable faculta a conceder el amparo transitorio.

Sin embargo, como se vio la regla, admite dos excepciones a saber: una relativas a la tutela como mecanismo definitivo cuando no se cuenta con otro medio de defensa judicial, y otra como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo cumplir en uno y otro caso, unos requisitos o condiciones para su procedencia.

Ahora bien, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

1- Por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;
2- Por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;
3- Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y
4- Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.[6]

Ahora bien, es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

[6] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo.

Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta.

Bajo esta premisa la Corte Constitucional[7] ha definido que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición; pues no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica

2.2.2 ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Recapitulando, la parte accionante pretende que mediante la acción constitucional se tutela se ordene el pago de las mesadas pensionales como beneficiario de una pensión sobrevivientes que le fue reconocida al menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO por la POLICIA NACIONAL mediante Resolución No. 00391 del 30 de mayo de 2016.

Acorde con la argumentación traída en líneas anteriores, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el acto administrativo del reconocimiento del derecho pensional al menor (Resolución No. 00391 del 30 de mayo de 2016) para la fecha

[7] T-883-08; T- 013-07; SU-975-03; T- 066-02, entre otras.

de presentación de presente acción de tutela no se encontraba en firme y por tanto carecía de fuerza vinculante, veamos:

En efecto, revisadas las documentales traídas al proceso y que permiten reconstruir la actuación administrativa llevada a cabo por la Policía Nacional para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del patrullero RAFAEL FRANCISO ARRIETA VILLAMIL, demuestran que:

Mediante Resolución No. 00391 del 30 de marzo de 2016[8] la Subdirección de la Policía Nacional en su artículo primero, reconoce como beneficiario de pensión de sobrevivientes al menor DIEGO RAFAEL ARRIETA PALACIO, en condición de hijo del señor RAFAEL FRANCISO ARRIETA VILLAMIL (QEPD), así mismo a la menor DANNA SOFIA ARRIETA OROZCO.

En la misma Resolución se deja en suspenso el reconocimiento como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes a las señoras YUDIS STELLA PALACIO MARTÍNEZ (madre del menor) y CINDY CECILIA OROZCO POLANCO, por presentar conflicto frente a la condición de compañeras permanentes que alegaban en relación con el señor RAFAEL FRANCISO ARRIETA VILLAMIL (QEPD).

Contra la anterior, Resolución la señora CINDY CECILIA OROZCO POLANCO, madre de la menor DANNA SOFIA ARRIETA OROZCO, y quien igualmente al proceso administrativo en condición de compañera permanente, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03188 del 1 de junio de 2016, en la cual se resolvió por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, confirmar la resolución 00391 del 30 de marzo de 2016[9].

La Resolución 00391 del 30 de marzo de 2016 fue comunicada el 20 de junio de 2016.

En ese orden, se logra advertir que la parte actora pretende que por vía de acción de tutela se le diera cumplimiento a un acto administrativo que no se encontraba en firme, por cuanto la actuación administrativa llevada a cabo por la Policía Nacional para determinar los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del extinto

[8] Folios 6-8.
[9] Folios 27-34.

patrullero RAFAEL FRANCISO ARRIETA VILLAMIL, como bien lo afirmó la entidad accionada no había finalizado, en virtud del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00391 del 30 de marzo de 2016, en donde se le reconoció la calidad de beneficiario al menor de edad, en nombre de quien se presenta la acción de tutela.

En ese sentido, el reconocimiento pensional, por aplicación de los artículos 79 inciso primero y 87 numeral 2de la Ley 1437 de 2011, no estaba en firme y por ende el acto administrativo hasta tanto no fuera resuelto el recurso de apelación carecía de ejecutividad y fuerza ejecutoria, máxime cuando, como en este caso, no se alegó la figura del acto ficto frente al recurso interpuesto[10].

Berrocal, señala que la ejecutividad, es la "aptitud de todo acto administrativo en firme para legitimar o servir de fundamento de las acciones y actividades coercitivas necesarias para su cumplimiento tanto por los particular como por las autoridades que lo expidan en todo a lo que ellas obligue, sea general o particular"[11] (negrillas fuera del texto).

Y sobre la fuerza ejecutoria, expresa que, se debe entender, conforme citado autor, el privilegio que nace del acto administrativo en firme para que la autoridad que lo profiere, sin necesidad de requisitos o formalidades adicional, pueda ejecutar de inmediato y directamente las actuaciones necesarias para su cumplimiento[12].

El artículo 79 en su inciso primero dispone:

> **ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 87 ídem, dispone cuando los actos administrativos adquieren firmeza, así:

> A**RTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

[10] Artículo 86 ley 1437 de 2011.
[11] BERROCAL, Luis Enrique. Manual del acto administrativo, Bogotá, marzo de 2016, página 238.
[12] Op cita 11. Página 239,240.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Asimismo, el artículo 89 ídem reseña:

"ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. . Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato".

La Corte Constitucional ha señalado*:*

"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo"

En la misma providencia, el Tribunal Constitucional señala que:

'La obligatoriedad se constituye en elemento intermedio entre la ejecutoriedad y la ejecutividad del acto administrativo. La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental (retomada por el tratadista García Trevijano) en relación

> a lo que Laband denominó "la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público".
>
> Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración. En tal sentido debe comprenderse el principio antes citado"

En este punto, se reitera lo expuesto por esta Sala en líneas anteriores, la acción de tutela, no es un medio que desplace las vías legales u ordinarias establecidas para el reconocimiento y tramites regulado para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dado su carácter subsidiario, a menos que se logre demostrar entre otras lo inadecuado e inefectivo de dicha vía, situación que en el sub examine no se aprecia, razón por lo cual, es evidente la improcedencia del mecanismo constitucional.

Amén de lo anterior y como quiera que la Resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00391 de marzo 30 de 2016, fue comunicada fue expedida el 1 de junio de 2016 (Resolución No. 03188), encuentra la Sala que la Policía Nacional se encuentra dentro de los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional[13] para la inclusión en nómina de pensionados.

1. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Sucre,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar por el medio más expedito la presente decisión a las partes (Artículo 30 Decreto Ley 2591 de 1991) y al agente delegado del Ministerio Público.

[13] T-511 de 2005, entre otras.

Tercero: Si el presente fallo no es impugnado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial "*Justicia Siglo XXI*".

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de decisión ordinaria, tal como consta en el Acta No.097 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO CARVAJAL ARGOTY

MOISES RODRÍGUEZ PERÉZ.
Ausente con permiso